



NOTA-INFORME SOBRE EL ESCRITO DEL SR. IGNACIO SERRANO EN RELACIÓN CON EL DIPUTADO DE LA AGRUPACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ARAGONÉS

Con fecha 26 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro de las Cortes de Aragón escrito de D. Ignacio Serrano en el que, tras identificarse como vocal en la ejecutiva del Partido Aragonés y referir las sentencias y auto dictados por distintos órganos jurisdiccionales en relación con el XV Congreso del Partido Aragonés y los resultados de la Asamblea del mismo de 24 de octubre de 2022, solicita de la Presidenta de las Cortes que, en primer lugar, pida la devolución del acta de diputado al representante del Partido Aragonés en la Cámara, Sr. Izquierdo Vicente, y, en segundo término, revoque la designación de ser miembro de las Comisiones Permanentes de las Cortes de las que forma parte.

En relación con la primera solicitud, la misma ha de ser analizada en el marco del artículo 26 del Reglamento de las Cortes de Aragón (RCAr), que regula la pérdida de la condición de diputado por unas causas tasadas, ninguna de las cuales tiene que ver con los hechos que relata el Sr. Serrano. En efecto, el precepto mencionado señala que:

"Artículo 26.— *Pérdida de la condición de Diputado.*

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.
- b) Por fallecimiento o incapacidad del Diputado, declarada por sentencia judicial firme.
- c) Por renuncia expresa del propio Diputado, hecha personalmente ante la Mesa de las Cortes o por medio de acta notarial.
- d) Por carencia o pérdida del Diputado de su condición política de aragonés. Comprobado este extremo por la Mesa de las Cortes, y previo dictamen de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados, aquella lo comunicará al Diputado y tramitará su baja ante el organismo que corresponda.
- e) Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse las Cortes. No obstante, los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente mantendrán su condición de Diputados hasta la constitución de las nuevas Cortes.



f) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

g) Por condena por delito cuando, siendo firme la sentencia, y previo dictamen motivado de la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados, el Pleno, atendida la gravedad de los hechos y la naturaleza de la pena impuesta, así lo acuerde por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.

h) Por incompatibilidad declarada conforme al artículo 42 de este Reglamento”.

Ninguna de las causas de pérdida de la condición de diputado que tienen como hecho desencadenante la emisión de una sentencia judicial firme, las enumeradas en las letras a), f) y g) del artículo transrito concurre aquí. Las Sentencias 432/2022, de 28 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Zaragoza; 132/2023, de 10 de abril, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior; o el ATS 3209/2024, de 13 de marzo, *no anulan la elección ni proclamación como diputado del Sr. Izquierdo Vicente, ni le condenan a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, ni le condenan a él por delito ninguno*. Son resoluciones judiciales que, referidas a la vida interna del Partido Político por el que concurrió a las elecciones, anulan acuerdos concretos de la Comisión organizadora del XV Congreso de dicho partido de 2021 y de la Comisión ejecutiva del PAR de 2021, declaran la nulidad de los resultados de la Asamblea celebrada en 2022 y suspenden el Acuerdo de la Comisión ejecutiva del Partido Aragonés de 2024 de convocar y celebrar un congreso extraordinario. Ninguna de ella produce la anulación de la elección del Sr. Izquierdo Vicente como diputado, ni le hace responsable personalmente de delito alguno, a diferencia del caso que el Sr. Ignacio Serrano cita pretendidamente como supuesto comparable sucedido en el Congreso de los Diputados. No puede, por tanto, pretenderse una consecuencia semejante ante la disparidad de supuestos de hecho.

Por lo que respecta a la segunda de las solicitudes incluidas en su escrito, la de que la Presidenta de las Cortes de Aragón revoque la pertenencia del Sr. Izquierdo Vicente a las Comisiones Permanentes de las que es miembro, ni entra dentro de las competencias que ostenta la

Presidencia ni concurre tampoco causa para hacerlo. Todos los diputados tienen el derecho de formar parte, al menos, de una Comisión como recoge el art. 27.2 del RCar y cualquier suspensión de los derechos de un diputado, en los términos prescritos por el art. 25 del mismo texto legal, solo podría adoptarse por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria previstas en el Reglamento; o por haber sido encausado judicialmente el diputado en cuestión y acordar el Pleno por mayoría de dos tercios la suspensión; o (último supuesto que recoge el mencionado art. 25) por sentencia firme condenatoria que comporte la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria o que, no conllevándola, lo acordara así el Pleno de las Cortes por idéntica mayoría de dos tercios.

Repárese de nuevo en que la suspensión de derechos de un diputado en los casos en que tiene como desencadenante una sentencia judicial requiere que el condenado sea el diputado y no el partido por el que fue elegido, como parece pretender el Sr. Serrano. En definitiva, en ambos supuestos, pérdida de la condición o suspensión de derechos como diputado, se exige que la sentencia penal condene a la persona en cuestión, nada de lo cual sucede en este caso.

Es constante la jurisprudencia constitucional que vincula los dos derechos recogidos en el art. 23 de la Constitución y que, por lo tanto, concluye que la privación ilegítima del cargo al representante político conculca el derecho de participación de los ciudadanos. En la STC 93/2023, de 12 de septiembre, el Tribunal resume su jurisprudencia anterior (por todas, SSTC 68/2020, de 29 de junio, FJ 2; 53/2021, de 15 de marzo, FJ 3; 38/2022, de 11 de marzo, FFJJ 4 y 5; 25/2023, de 17 de abril, FJ 3; 58/2023, de 23 de mayo, FJ 3, o 65/2023, de 6 de junio, FJ 3) del siguiente modo en lo que atañe a la solicitud que formula el Sr. Serrano. Por un lado, se señala que

“El art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos «a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», no solo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga. De ese modo, existe una conexión directa entre el derecho de los representantes políticos (art. 23.2 CE) y el que la Constitución atribuye a los

ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ya que, con carácter general, en una democracia representativa son aquellos quienes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, por lo que ambos preceptos, de manera directa el art. 23.2 CE y de manera indirecta el art. 23.1 CE, quedarían vacíos de contenido, o serían ineficaces, si el representante político se viese privado de su cargo o perturbado en su ejercicio" (cursivas nuestras).

Asimismo, en dicha Sentencia se remarca que:

"El derecho a la representación política del art. 23.2 CE es de configuración legal, en el sentido de que compete a los reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los representantes políticos corresponden, que una vez creados quedan integrados en el estatus propio del cargo. No obstante, el art. 23.2 CE no consagra un derecho al respeto de todas y cada una de las prescripciones de aquellos reglamentos, con la consecuencia de que el derecho de los representantes, y en particular su ius in officium, solo podrá considerarse vulnerado si las aducidas contravenciones de las normas internas de las asambleas afectan a la igualdad entre representantes o contrarían la naturaleza de la representación por afectar al núcleo de sus derechos y facultades o, en otros términos, a su estatuto constitucionalmente relevante, como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del Gobierno.

(iii) Su carácter de derecho de configuración legal debe ser puesto en relación con el principio de autonomía parlamentaria reconocido por el art. 72.1 CE, que incluye como una de sus manifestaciones la autonomía normativa, que comporta, no solo una esfera de decisión propia de las asambleas legislativas en relación con la elaboración de su reglamentación interna, sino también el reconocimiento de que sus órganos están dotados de un margen de interpretación suficiente de dicha reglamentación. Esa autonomía interpretativa cuenta con ciertos límites como son: (a) la subordinación del órgano interpretador a la labor de creación normativa del Pleno de la asamblea, lo que impide innovaciones que contradigan los contenidos de las disposiciones legales o reglamentarias en la materia; (b) la eventual afectación que pueda tener en el ámbito del derecho de representación política determina que debe hacerse una exégesis restrictiva de las normas limitativas de los derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y motivar las razones de su aplicación; y (c) la necesidad de que aquellos acuerdos que sean restrictivos del ius in officium de los parlamentarios no resulten



decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables para lo que deben incorporar una motivación expresa, suficiente y adecuada, que permita determinar si la decisión adoptada entraña en sí misma el desconocimiento de la facultad que se ha querido ejercitar y que no se manifiesta desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio" (cursivas nuestras).

En definitiva, para el máximo intérprete de la Constitución, la permanencia en el cargo de los diputados forma parte del contenido esencial de los dos derechos fundamentales recogidos en el art. 23 de la Carta Magna y no puede haber otras limitaciones a los mismos que las que las leyes (particularmente, los Reglamentos de las Cámaras) recojan, no permitiéndose las decisiones de los órganos de las Asambleas que contradigan esas disposiciones legales o que las interpreten restrictivamente. Desde el principio, el Tribunal Constitucional dejó claro también las diferencias que existen entre los partidos y los grupos parlamentarios y que las actas pertenecen a los diputados una vez elegidos. En la misma STC 93/2023 citada, se afirma:

"La jurisprudencia constitucional, por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios, ha reiterado «las diferencias sustanciales que, desde la óptica del art. 23 CE, existen entre el partido político y el grupo parlamentario» (STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 3). Así, desde la temprana STC 36/1990, de 1 de marzo, se ha afirmado que «resulta indudable la relativa disociación conceptual y de la personalidad jurídica e independencia de voluntades presente entre ambos, de forma que no tienen por qué coincidir sus voluntades (como sucedería en los supuestos en que los grupos parlamentarios estén integrados por parlamentarios procedentes de distintas formaciones políticas, integrantes de coaliciones electorales y que hayan concurrido conjuntamente a las elecciones), aunque los segundos sean frecuentemente una lógica emanación de los primeros» (FJ 1). Como consecuencia de ello, *el Tribunal ha establecido que «los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 de la Constitución) son los ciudadanos, por mandato de dicho precepto, y no los partidos políticos; y otro tanto ocurre con el subsiguiente derecho a permanecer en los cargos públicos a los que se accedió (SSTC 5/1983,*



10/1983, etc.). Por consiguiente, y a los efectos que ahora nos atañen, ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como parlamentarios, y, en su caso, incluso los Grupos Parlamentarios en que estos se integran y que ellos mismos constituyen, en la medida en que resulten menoscabados sus derechos (STC 108/1986, fundamento jurídico 4)» (STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 4)».

En conclusión, el marco normativo de referencia para el estudio de la solicitud dirigida por el Sr. Serrano a la Presidenta de las Cortes de Aragón es el Reglamento de la Cámara en los preceptos que han sido citados al comienzo de esta Nota-Informe, no concurriendo ninguno de los supuestos allí contemplados, en los términos que se han examinado y al hilo de la jurisprudencia constitucional al respecto, para poder privar al Sr. Izquierdo Vicente de su escaño, ni suspenderle en el ejercicio de sus derechos como diputado como consecuencia de las resoluciones judiciales que han anulado determinadas decisiones internas de su partido político.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

LA LETRADA

Olga Herráiz Serrano

VºBº

LA LETRADA MAYOR